



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: Análisis sobre el Artículo 308 de la Constitución de la  
República en lo referente a la comisión del anatocismo**

**AUTOR (A):  
Suqui Rivera María Isabel**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA ECUATORIANA**

**TUTOR:  
Paredes Caveró Ángela María**

**Guayaquil, Ecuador  
25 de Abril del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **María Isabel Suqui Rivera**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Ecuatoriana**.

**TUTORA**

---

**Paredes Caveró Ángela María**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

---

**Briones Velastegui Marena Alexandra**

**Guayaquil, a los 25 días del mes de Abril del año 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **María Isabel Suqui Rivera**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación **Análisis sobre el Art. 308 de la Constitución de la República en lo referente a la comisión del anatocismo** previo a la obtención del Título **de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Ecuatoriana.**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 25 días del mes de Abril del año 2016**

---

**Suqui Rivera María Isabel**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Suqui Rivera María Isabel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **Análisis sobre el Artículo 308 de la Constitución de la República en lo referente a la comisión del anatocismo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 25 días del mes de Abril del año 2016**

---

**Suqui Rivera María Isabel**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado a toda mi familia que siempre estuvieron impulsándome en todos los momentos de mi vida, y es por ellos que he llegado a convertirme en profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento se dirige a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios que en todo momento está conmigo llenándome de bendiciones y sabiduría. A mis padres; por brindarme su amor y apoyo moral para seguir estudiando y lograr el objetivo trazado para un futuro mejor y ser orgullo para ellos y toda mi familia. A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por haberme formado como profesional, de igual manera a mi tutora Ángela María Paredes Cavero que me brindo su conocimiento para realizar este trabajo. A todos, espero no defraudarlos y contar siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El Anatocismo, sus primeros días, su desarrollo y evolución, su fundamento legal, definición y doctrina relacionada al tema, es el objeto de estudio y sobre el cual se desarrollará este trabajo, el mismo que tiene como finalidad aportar a la academia en el análisis de esta figura para así plantear alternativas que sirvan para solucionar este problema que tanto afecta a la sociedad, en efecto, partiremos estudiando las distintas definiciones que sobre el tema se han expresado, para luego determinar el origen y evolución de esta práctica que consiste en la estipulación de interés sobre interés, luego de lo cual analizaremos las distintas bases doctrinarias que existen al respecto, teorías elaboradas referentes a la fusión de capital con interés, anatocismo con cúmulo único, cúmulo sucesivo, y sin cúmulo, esto con la intención de conocer sus argumentos a favor y en contra. Una vez estudiada cronológica y doctrinariamente esta figura continuaremos con el análisis de la regulación jurídica que se le da en distintos países, para luego culminar con el estudio del régimen jurídico político que se le ha dado en nuestro país, con lo que lograremos el estudio integro de esta figura, que nos permitirá el aportar con la academia.

### **PALABRAS CLAVE**

ANATOCISMO, INTERÉS, CAPITAL, ESTIPULAR, CÚMULO.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	3
ANTECEDENTES CONCEPTUALES.....	7
ANTECEDENTES CONTEXTUALES.....	9
PROBLEMA QUE DESPERTÓ MI INTERÉS.....	13
PROPÓSITO.....	15
EXPOSICIÓN ANALÍTICA, DIALÓGICA Y ARGUMENTATIVA DE TÉSIS EXISTENTES.....	17
CONCLUSIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA.....	27



## INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, las instituciones financieras han procedido; mediante el mal uso de la figura de la NOVACION a incrementar las deudas mantenidas para con sí; violentando de esta manera el Art. 308 de la C.R.E. el cual en su parte pertinente manifiesta que se prohíbe el ANATOCISMO; ante esta situación, por la falta de determinación específica, sobre que es el anatocismo y los procedimientos que asisten a las víctimas de esta figura; ni las partes tienen como defenderse; ni los administradores de justicia tiene una normativa clara para tramitar y resolver las demandas o denuncias que sobre este tema ante ellos se presenten

El problema es que ante la falta de normativa sobre el anatocismo no se puede determinar claramente que es lo que constituye en sí anatocismo y los jueces no pueden resolver adecuadamente por no tener una norma clara y completa por ello el presente trabajo investigativo; abarca el tema sobre la violación al Art. 308 de la C.R.E. en el cual se prohíbe el anatocismo.

Es importante investigar este tema por cuanto será una herramienta de defensa adecuada para las víctimas del anatocismo que se comete diariamente en el país

El anatocismo; según el tratadista JOAQUIN ESCRICHE, consiste en el cobro de intereses sobre los intereses; o en la acumulación de los intereses al capital, con el fin de generar mediante la suma de estos un nuevo capital que genere nuevos intereses; también denominado esto como “usura doble”

Al respecto hasta ahora se conoce que en la legislación está prohibido por la Constitución, y las definiciones dadas por Joaquín Escriche y Manuel Cabanellas que consiste en el cobro de interés sobre interés, ante tal situación en nuestra legislación es paupérrima la definición que se le ha dado al

anatocismo; así como también la determinación de las características de esta figura y las sanciones que por el cometimiento de esta se deben adoptar por el juzgador.

Este vacío legal suscita un verdadero problema para toda la población económicamente activa del país y para los administradores de justicia; ya que ante la falta de determinación clara sobre el anatocismo; resulta muy difícil sentenciar correctamente este tipo de casos; y para los abogados defensores de las víctimas del anatocismo, resulta más difícil aún probar el cometimiento de esta figura por parte de las instituciones financieras nacionales.-

Se lo va hacer o realizar extrayendo la vaga legislación nacional y haciendo uso del derecho comparado con legislación donde ya se encuentre normado, además de tener en consideración las definiciones y circunstancias doctrinarias que mayormente se apeguen a nuestra legislación.

Los resultados esperados a obtener es que se esboza una certera definición de esta figura a fin de que sea generalmente conocida y se limite a quien lo comete a realizar este acto, y se pueda concienciar a las personas víctimas de este, como ya se lo ha realizado con la figura de la usura.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La palabra Anatocismo proviene del griego "aná" , reiteración, y "tokimós" , acción de dar a interés.

En términos Jurídicos, se define al anatocismo como “la acumulación de los intereses devengados al capital, al afecto de producción de nuevos intereses” y, se añade, “el anatocismo legal exige que los intereses sean judicialmente reclamados.” De este modo el préstamo de un capital entre dos personas (un deudor y un acreedor) lleva asociado un cobro de intereses en función del tiempo que se pacte para que el deudor pague el capital al acreedor. Este interés puede ser definido como “el precio por unidad de tiempo que se paga por el dinero recibido en préstamo y se expresa en porcentajes que se aplican al monto del crédito.”

En Roma ya se establecieron penas por incurrir en morosidad de las deudas, estas fueron de carácter violento llenos de crueldad atentando no solo contra los bienes que fuesen de propiedad del deudor, sino también en contra del deudor mismo. Ante tal situación se suscitaron sublevaciones de la población que conllevaron a la expedición de leyes que regulen esta situación, como por ejemplo la Lex Licinia-Sextia<sup>1</sup> del año 387 a. C, que fue la primera ley en regular el Anatocismo, para en lo posterior promulgar leyes que hasta proscribieron el préstamo con interés como es el caso de la Lex Genucia de feneratione del año 342 a. C; no obstante, esto cambió, ya que en la Ley de las XII tablas el interés anual ascendió a la doceava parte del capital, situación que en el año 407 varió y bajó a la mitad; mas, Cicerón volvió a poner en vigencia el interés anual al 12%. Emperadores como Caracalla y Dioclesiano en los (211-212) y (284-305) emitieron normal legal al respecto de esta problemática, siendo así que el primero de los citados decretó la nulidad de toda estipulación en la que se

---

<sup>1</sup> Diccionario enciclopedia del derecho romano, Adolf berger, vol. 43, pt 2, 1953, pagina 556

convenga la capitalización de los intereses al capital. Y el segundo de estos declaró como infamia la exigencia de intereses que se hayan generado de los intereses, manifestaciones legislativas que denotan repudio al Anatocismo.<sup>2</sup>

Así mismo los romanos, sabios y prevenidos de la protección de sus ciudadanos; sancionaron este tipo de actos, si bien no con la proclamación de una institución jurídica explicita; si en el Código Justiniano se expresa, la prohibición de un acto que en la actualidad ha evolucionado en la figura del anatocismo, como detallo a continuación: NULLO MODO USURAE USURARUM A DEBITORIBUS EXIGANTUR (De ningún modo deben exigirse intereses de los intereses de los deudores.)<sup>3</sup>

En Grecia, el anatocismo se volvió una figura jurídica legalmente establecida, permitiendo al acreedor duplicar y en muchas ocasiones triplicar el monto del crédito, mediante la figura del interés compuesto<sup>2</sup>. Pues bien, podemos inferir que si en la terminología propiamente romana no se utilizó anatocismo quizás fuera porque su contenido no respondía exactamente a aquel que el ordenamiento jurídico romano permitía o prohibía según los distintos supuestos.

En la Edad Media, la postura de la legislación vigente en ese entonces se encontraba influenciada por la tesis de Aristóteles, la misma que se resumía de la siguiente manera : “el dinero es estéril, no produce nada, por lo que es injusto exigir interés por una suma prestada”. Esto se traducía en la premisa de que la acumulación de dineros mal habidos, obtenidos de manera ilícita, mediante el reclamo de un derecho inexistente, por el cobro de intereses generados por un dinero que jamás fue prestado (intereses nominales, generados de un capital real) era un acto que atentaba contra la moral e inclusive considerado como

---

<sup>2</sup> MASNATTA, H., Usura, contrato y lesión subjetiva, en Revista de Derecho comercial, Montevideo, junio 1972, p. 318

vestigio de corrupción. Con el pasar de los años la iglesia que prohibió esta conducta, cedió y permitió los préstamos a interés, esto en virtud de la necesidad de los monarcas de obtener dinero para sus conquistas, fue aquí cuando se distinguieron los préstamos para subsistencia y préstamos para inversión, determinando que solo en el segundo se podía cobrar interés; y, solo con la llegada de Martín Lutero los préstamos con interés se consideraron como algo corriente.

En el contexto de la legislación sudamericana contemporánea en el Art. 2210 del Código Civil chileno, hasta el año 1974; se declaraba expresamente “Se prohíbe estipular intereses sobre intereses”. El artículo 2210 citado fue modificado por el artículo 16 del Decreto Ley N° 455 del Ministerio de Hacienda, de 1974, que agregó que “No obstante, los intereses de un capital proveniente de una operación regida por este decreto ley pueden producir nuevos intereses, mediante demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o convenio verse sobre intereses debidos al menos por un año completo (...)”. El Decreto Ley N° 1.533 de 1976 reemplazó la norma citada del DL N° 455, señalando que “Se prohíbe pactar intereses sobre intereses. No obstante, vencido el plazo estipulado, los intereses correspondientes a dicho plazo que no hubieren sido pagados se incorporarán a la obligación original, a menos que establezca expresamente lo contrario”. Finalmente, la Ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, de 1981 derogó el artículo 2210 del Código Civil y estableció, en su artículo 9°, la regla actual: “Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Codex Iustinianus

<sup>4</sup>Modificación a la ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero prohibiendo el anatocismo. Boletín N° 7597-05

Ante esto en el año 2010; se presenta en el Órgano Legislativo Chileno una solicitud de reforma para este Art. en la cual solicitan lo siguiente: Sustitúyase el artículo N° 9 de la ley 18.010 por el siguiente:

“No podrán estipularse, bajo ningún respecto, el pago de intereses sobre intereses. Esta prohibición se extenderá a todo tipo de obligaciones de dinero, sean reajustables o no reajutable, en moneda nacional o extranjera”.<sup>4</sup>

- Establézcase una nueva redacción para el artículo N° 2210 del Código Civil, señalando lo siguiente:

“Se prohíbe estipular intereses sobre intereses”.

Se prohíbe el anatocismo, esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura; sin perjuicio de la reliquidación de los intereses a que hubiere lugar.

Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenarán la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados, independiente de las penas establecidas.

Como podemos ver en esta ley existía al menos una breve guía de cómo proceder en caso de incurrir en anatocismo, lo que el actual código orgánico financiero y monetario no ha sabido regular.

## **ANTECEDENTES CONCEPTUALES**

### **CAPITAL**

Para fines legales y mercantiles, consiste en el dinero efectivo que el acreedor confiere al deudor en calidad de préstamo al deudor, el cual genera réditos económicos a favor del acreedor, entiéndanse estos réditos como intereses. Del análisis de esta definición podemos colegir que el capital es aquel elemento trascendental y sine qua non para la producción, es así que, que este elemento se constituye en el punto de partida para activar la maquinaria económica de la producción, ya que con capital se puede invertir, y con la inversión se obtienen réditos económicos, siempre y cuando aquella inversión haya sido capaz de satisfacer necesidades primero y una vez satisfechas las necesidades generar excedentes o ganancias.

### **INTERES NOMINAL**

El interés nominal, son los frutos producidos por el capital dentro de una operación financiera que se genera de manera simple, mes a mes o en un período de tiempo determinado. Debiendo ser considerado siempre como un rubro ajeno al capital principal.

### **INTERES DE MORA**

Es el recargo por el atraso del pago de la cuota del préstamo más los intereses normales. ¿Cómo se calculan los intereses por mora? Se calculan igual que los intereses normales, con la diferencia de que estos son calculados sobre el capital vencido y los días de atraso.

## **INTERES COMPUESTO**

El interés compuesto representa la acumulación de intereses que se han generado en un período determinado por un capital inicial (CI) o principal a una tasa de interés ( $r$ ) durante ( $n$ ) periodos de imposición, de modo que los intereses que se obtienen al final de cada período de inversión no se retiran sino que se reinvierten o añaden al capital inicial, es decir, se capitalizan.

## **ANATOCISMO**

El anatocismo; según el tratadista JOAQUIN ESCRICHE, consiste en el cobro de intereses sobre los intereses; o en la acumulación de los intereses al capital, con el fin de generar mediante la suma de estos un nuevo capital que genere nuevos intereses; también denominado esto como “usura doble”

Y a decir de Cabanellas el anatocismo es “La acumulación y reunión de intereses con la suma principal, para formar con aquéllos y ésta un capital que, a su vez, produzca interés. El anatocismo, por contrario a la moral, a las leyes y al orden público, está prohibido.”



## **ANTECEDENTES CONTEXTUALES**

En el juicio ejecutivo Nro. 293-2014, ventilado ante la Sala Provincial de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se ha suscitado un antecedente bastante reciente, en el cual se denota el alcance de las prácticas anatocistas de las instituciones financieras, teniendo ese objeto de estudio me permito detallar, cual es el proceder de las instituciones financieras para la comisión del anatocismo, y ante la falta de regularización clara sustantiva y adjetiva, cual es el proceder de los administradores de justicia:

En el año 2006 los Señores Ruiz, (se reserva la identidad, por motivos de ética) realizan un crédito por un monto de 55.000,00 de los cuales el perito deja constancia que se canceló la suma de **11.361,86 USD** de **CAPITAL**, y que a más de ello se canceló la suma de **6.073,63 USD**, por concepto de intereses, es decir se canceló un total de **17.435,49 USD**; quedando así un **SALDO CAPITAL POR PAGAR DE 43.638,14 USD.-**

De dicho saldo capital y violentado la ley, y de manera anatocista los demandados incrementaron a ese valor, los rubros de intereses legales, intereses de mora y costas judiciales, con el fin de refinanciar, **recalco ilegalmente**, por un monto total de **49.300,00 USD**, configurándose ya aquí la figura de anatocismo, volviéndose en este momento invalida la deuda mantenida por los demandados, ya que, conforme lo manifiesta un perito designado dentro del proceso objeto de análisis, en foja 169; que existe una **DIFERENCIA INJUSTIFICADA DEL REFINANCIAMIENTO** por un valor que asciende a los **5.661,86 USD.-**

Con fecha 31 de agosto del año 2007 se refinancio de manera ilegal la deuda de los demandados, por un monto de **49.300,00 USD**, y por este valor la entidad acreedora inició una acción judicial la misma que recayó en el Juzgado segundo de lo civil de El Oro y fue signada con el Nro. 837-2009; y por la

presión, intimidación, persuasión dolosa de los funcionarios de la entidad acreedora se realizó un segundo refinanciamiento, nuevamente violentando normas constitucionales e incurriendo en figuras antijurídicas como el anatocismo, hecho que demuestro de la siguiente forma:

En el mismo mencionado informe pericial ordenado dentro del trámite consta en fojas 169 que de la ilegítima deuda por el monto de **49.300,00 USD** fueron cancelados la suma de **8.470,34 USD**, por concepto de **CAPITAL**, y también se cancelaron la suma de **7.925,64 USD** por concepto de **INTERESES**, siendo así que el total del monto cancelado ascendió hasta los **16.395,98 USD**, quedando un **SALDO CAPITAL** de **40.829,66 USD**, datos obtenidos mediante el informe del perito.

Más adelante a fojas 172 consta el detalle del nuevo refinanciamiento también ilegal el cual lo realizaron capitalizando intereses, intereses de mora y costas judiciales, es así que a un saldo capital de **40.829,66 USD** se realizaron esta serie de incrementos irregulares y de esta forma se capitalizo una deuda inconstitucional por un monto de **57.000,00 USD** monto hoy reclamado ilegalmente por la entidad acreedora. Existiendo una diferencia injustificada del refinanciamiento que ha alcanzado la cantidad de **16.170,34 USD**, tal como lo detalla el perito en su informe.

En este caso en particular si tomamos en cuenta la primera recapitalización de intereses e intereses de mora por un monto de **5.661,86 USD** y la segunda recapitalización por un monto de **16.833,35 USD**; el total recapitalizado asciende a un monto de **22.495,21 USD**.

En este caso, podemos ver fácilmente que si el monto prestado inicialmente por la entidad accionante, era de **45.000,00 USD** y el valor injustificado por concepto de acumulación de intereses según el propio peritaje, es de **22.495,21 USD** entiéndase que la entidad accionante ha recapitalizado el 50% del

préstamo inicial, incurriendo en la figura del anatocismo, el cual ante la falta de determinación sustantiva y adjetiva se encuentra disfrazado de novación. Debemos también considerar que esta cantidad, agregada al capital real, también ha generado intereses, por tanto la novación realizada se encuentra viciada, ya que violenta la constitución y leyes relativas a la materia.

Y no solo se violenta la constitución y la ley sino que se desnaturaliza la esencia del título ejecutivo volviendo a aquellos que hayan sido suscritos con estos vicios **NULOS**, por los siguientes considerandos:

Uno de los requisitos del pagare es que este sea liquido; es decir que dichos **57.000,00 USD** debieron ser entregados en efectivo a los demandados, o a su vez al tratarse de una novación esta debería versar únicamente sobre el capital y no sobre los intereses legales, de mora, costas judiciales como maliciosamente pretende cobrar la parte accionante.-

Si bien es cierto los deudores aceptaron la mencionada capitalización, por motivos sociales, temeridad de perder su vivienda, no es menos cierto que el código civil determina en su Art. 2113, la prohibición de estipular intereses sobre los intereses, y el Art. 308 de la C.R.E. prohíbe practicas anatocistas, entiéndase que toda novación de crédito en la que el deudor acepte que se acumulen intereses al capital, volviendo a estos parte de un nuevo capital, viola la ley, y al ser el título ejecutivo un contrato; y al ser uno de los elementos de los contratos el **OBJETO** y **CAUSA LICITA**, se deduce lógicamente, que al estipular intereses de los intereses se violenta la ley, y hasta para el mas leso hombre de derecho, es evidente que un contrato que violente la ley, no tiene ni objeto, ni causa licita, por tanto es nulo. Y al ser nulo el título ejecutivo, este pierde su calidad de tal, por tanto la obligación amparada en el mencionado título no puede ser reclamada por el acreedor.

Por la falta de un lineamiento jurídico, que consagre este sencillo ejercicio interpretativo de la norma sustantiva, es que las entidades financieras han violentado los derechos económicos de gran parte de los ciudadanos del país. Y el legislador ha hecho caso omiso de esta situación que como ya hemos visto aqueja a gran parte de la P.E.A.

## **PROBLEMA QUE DESPERTÓ MI INTERÉS**

En el artículo 308 de la Constitución del Ecuador en su parte pertinente prohíbe las prácticas Anatomistas; más en la normativa legal no existe una definición de esta figura jurídica ni las sanciones correspondientes que el cometimiento del mismo traería consigo, ni el procedimiento adecuado a seguir para demostrar, defender y juzgar dicho cometimiento. Motivo por el cual los administradores de justicia carecen de un marco jurídico claro para atender este tipo de casos; Así como también las personas que han sido víctimas de anatocismo careciendo de medios legales óptimos para su defensa.

Ahora, es pertinente mencionar que hoy en día varios son los conflictos jurídicos que se sustancian en las Unidades Judiciales y que tienen su génesis en préstamos con interés, ya que existen personas que se aprovechan de la necesidad de otras personas y otorgan créditos con un interés mayor al legal (usura), exigiendo también el pago de interés por el retraso del pago de interés por el capital, lo que configura la institución del anatocismo, que dicho sea de paso, está completamente prohibido por nuestro cuerpo legal. Todos estos fenómenos se han convertido en algo tan normal entre los ciudadanos hasta llegar al punto de que existan personas que vivan de esta actividad, y lo que es peor, hay personas que prefieren obtener préstamos de los usureros antes que de una institución financiera, todo esto ha traído como consecuencia que los juicios ejecutivos y ordinarios por cobro de dinero en las Unidades Judiciales sean muchísimos, elevando la carga de trabajo de los funcionarios judiciales; además, esto ha ocasionado que muchos ciudadanos pierdan sus propiedades por la vía de ejecución forzosa de las obligaciones, ya que no han podido cubrir intereses usureros ni pagar interés sobre interés. El aprovechamiento de la necesidad ajena y el hacer dinero únicamente con intereses es un problema de grave impacto social en nuestro medio ya que como existe gente que ha hecho dinero a partir de esta actividad, también existen personas que se han quedado

literalmente en la calle por ser víctimas del cobro de interés sobre interés, esto produce una profunda afectación en la economía de nuestro país ya que generalmente la gente humilde y trabajadora son víctimas de este abuso, lo que aumenta la tasa de pobreza en el país, y pues, los ciudadanos que realizan esta actividad para enriquecerse prefieren continuar con este abuso en lugar de realizar una actividad lícita y productiva para la patria.

Por otra parte, es evidente que el 36% de los ecuatorianos somos sujetos que pueden acceder a un servicio crediticio de cualquier institución financiera, sea del segmento que sea. Eso quiere decir que de los 15,223.680 de ecuatorianos; 5,480.524 de compatriotas mantienen o han mantenido deudas con IF. Y según los índices del 2014 del Banco Central el nivel de morosidad de cartera C, de 90 a 180 días era del 3%, entiéndase que de la cantidad detallada un grupo de 164.415 ecuatorianos se vieron en la necesidad de refinanciar sus deudas, y esto realizado con una acumulación de los intereses y demás gastos, conformando un nuevo capital.

Como podemos ver es una cantidad bastante considerable de ecuatorianos que son víctimas de estas prácticas. Y ante tamaña problemática es apenas lógico que surja un interés benevolente por resolver o colaborar con la academia a la resolución de la misma.

## **PROPÓSITO**

El análisis de este fenómeno es urgente, ya que es menester determinar científicamente el grado exacto de afectación de esta conducta, esto es, consecuencias mediatas e inmediatas, su influencia en la economía y su incidencia en el desarrollo socio cultural de las personas dependiendo de su clase social, etc., para así partiendo del análisis de estos factores poder establecer cuáles son las estrategias a utilizarse con el fin de hacer cesar el cometimiento de esta conducta prohibida por la legislación y que tanto daño hace a la sociedad, labor titánica que conseguirá brindar al Derecho un aporte académico invaluable y otorgará a la sociedad vulnerable la seguridad requerida para afrontar este problema de gran impacto social, con esto podremos marcar las pautas para el desarrollo de posibles reformas a las leyes que regulan este fenómeno y además lograremos que la ciudadanía crea en el Derecho como un medio para lograr la tan anhelada paz social.

El presente trabajo investigativo pretende ser una herramienta para los administradores de justicia quienes teniendo un procedimiento establecido podrán direccionar el proceso específico y apropiado que facilitara su administración de justicia.

Concomitante a ello también beneficia a la población económicamente activa, sujeto de crédito, quienes tendrán un respaldo para la defensa de sus derechos e intereses económicos y podrán limitar el accionar de sus acreedores crediticios, sean estas instituciones financieras debidamente reguladas, por el ente estatal pertinente; o, por personas naturales.

La conveniencia del presente trabajo radica en saciar la necesidad existente de suplir el vacío legal que se ha generado al no legislarse sobre el proceso a seguir en cuanto a esta figura.

Como punto relevante se concluye que incluir dentro de la normativa legal ecuatoriana; de los varios ámbitos de la misma constituye un hito en la historia del derecho positivo Ecuatoriano que ha pasado desapercibido desde la vigencia del código civil; que no fue regulado en el código de comercio; y que a pesar de lo pertinentemente establecido en la Constitución de la República del Ecuador, no ha sido normado.



## EXPOSICIÓN ANALÍTICA, DIALÓGICA Y ARGUMENTATIVA DE TÉSIS EXISTENTES

Con la finalidad de analizar las argumentaciones de una tesis sobre la problemática ya existente, he recogido la tesis de la tratadista María Medina Alcoz <sup>4</sup>quien ha sabido detallar tres tipos de formas de anatocismo:

1º El anatocismo complejo o de cúmulo sucesivo.-

El cual se resume en la acumulación de los intereses generados por el capital inicial, al propio capital, generando un nuevo capital compuesto por el capital inicial más el interés no pagado, y este nuevo capital genera a su vez nuevos intereses.

Es decir que si Pedro presta la cantidad de **1.000,00 USD** a María pactando un interés nominal anual del **15,20%**; y en el lapso de 2 años la deudora no ha cancelado ni el capital ni los intereses su deuda ascendería a la fecha del vencimiento a la suma de **1.304,00 USD**. María por una eventualidad desafortunada no puede cancelar la deuda mantenida con Pedro, y este le conmina a la suscripción de un nuevo título ejecutivo por un monto de **1.304,00 USD**, siendo esta cantidad un nuevo capital, que generará nuevos intereses.

2º El anatocismo simple con cúmulo único.-

La fórmula del anatocismo simple con acumulación única consiste en que el conjunto formado por capital originario e intereses simples vencidos devengan una cantidad que incluye el interés simple y el interés anatocístico, que mantiene, por tanto, siempre la misma cuantía y que no se va adicionando al

---

<sup>4</sup>Anatocismo en el derecho español, María Medina Alcoz Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rey Juan Carlos Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado; 2011 pag. 15-18

capital, como en la fórmula anterior. En este caso se explica de la siguiente forma, con el uso del mismo ejemplo. Pedro presta la cantidad de **1.000,00 USD** a María pactando un interés nominal anual del **15,20%**; y en el lapso de 2 años la deudora no ha cancelado ni el capital ni los intereses su deuda ascendería a la fecha del vencimiento a la suma de **1.304,00 USD**. María por una eventualidad desafortunada no puede cancelar la deuda mantenida con Pedro, y este le cobra por concepto de intereses los **304,00 USD** pactados como interés nominal, y adicionalmente a ello la cantidad de **46,20 USD**, por concepto de los intereses que se generaron como frutos del interés nominal, es decir le cobra la cantidad de **350,20 USD** de intereses globales sin que se inmute el capital originario.

3º El anatocismo simple puro o sin cúmulo.-

Esta fórmula de anatocismus separatus implica, precisamente, separar los intereses vencidos que no se han pagado, formando ellos mismos un capital que genera, a su vez, intereses. De este modo no se capitalizan los intereses, sino que estos pasan a formar parte de un nuevo capital independiente. Esto es, se calcula la cuantía de los intereses anatocísticos sobre los intereses simples debidos durante el primer periodo. Siguiendo con el mismo ejemplo Pedro presta la cantidad de **1.000,00 USD** a María pactando un interés nominal anual del **15,20%**; y en el lapso de 2 años la deudora no ha cancelado ni el capital ni los intereses su deuda ascendería a la fecha del vencimiento a la suma de **1.304,00 USD**. María por una eventualidad desafortunada no puede cancelar la deuda mantenida con Pedro, y este la conmina a la suscripción de un nuevo título ejecutivo por un monto de **304,00 USD** y estos intereses se convierten en un nuevo capital independiente.

Las teorías aquí expuestas explican a breves rasgos las formas de expresión y manifiesto del Anatocismo, determinando distintas maneras de acumulación de

intereses al capital originario, como podemos ver en esta teoría de una u otra forma se pretende justificar dos situaciones la primera la acumulación de los intereses al capital original para formar un nuevo capital aumentado; y la segunda el cobro de réditos independientes originado por el no pago de los réditos que surgieron del capital inicial.

Estas dos situaciones se encuentran claramente prohibida por la ley, tanto en el código civil como en el código de comercio, motivo por el cual toda estipulación en contrario es, y será siempre nula; y concomitantemente a ello toda resolución judicial que sentencie al pago de cualquier tipo de título ejecutivo que haya sido suscrito con estos vicios será de igual manera nula.

Analizada que ha sido brevemente la doctrina del Anatocismo, es pertinente estudiar muy cuidadosamente lo que nuestra legislación ecuatoriana regula sobre aquella institución tan polémica, es así que, la Constitución en su Art. 308 es muy clara en cuanto a su postura frente a esta actividad, postura que se va desarrollando a través de distintos cuerpos legales de menor jerarquía, convirtiéndose en el complemento tanto de la idea central como de la política del Estado Ecuatoriano frente a este fenómeno, al respecto debemos analizar los siguientes cuerpos normativos:

Conocedores ya de la disposición constitucional consagrada en el Art. 308, en la cual se prohíbe las practicas anatocistas podemos llegar a la inequívoca conclusión de que se consagra la actividad financiera como un servicio de orden público, pero al mismo tiempo se la permite ejercer previa autorización del estado, esto con el fin de democratizar esta actividad con las restricciones del caso, salvaguardando los intereses comunes del pueblo, es decir los objetivos de desarrollo del país, así mismo, continuando con el análisis de la norma, nos percatamos que hay una prohibición expresa sobre tres actos en concreto que están íntimamente relacionado con la actividad financiera, estos

actos son: prácticas colusorias, anatocismo y usura, esta prohibición expresa tiene una tamaña influencia en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que, desde aquí se parte para el desarrollo de las normas secundarias, las mismas que no deberán contradecir a la norma constitucional, por ende la prohibición constitucional implica el grado de cero tolerancia a estas actividades, esto por considerar que el cometimiento de las mismas afecta el libre desarrollo de la sociedad y además atenta contra la paz social, ya que el enriquecimiento a partir de un pacto para perjudicar a un tercero (prácticas colusorias), la estipulación de intereses mayores al legal (usura) y el cobro de interés sobre interés (anatocismo), es considerado ilícito ya que supone una mala fe de una de las partes y también lleva implícito el aprovechamiento de los recursos de la parte afectada.

En el Art. 2108 del código civil se determina que se podrán estipular intereses en dinero o en cosas fungibles, y en el Art. 2109 nos detalla taxativamente los tipos de intereses permitidos en la ley.

El espíritu de esta norma nos comunica qué tipos de intereses existen y los define en concreto, es así que, interés corriente es aquel que se cobra en la plaza, aquel que no varía y no excede al convencional, e, interés reajutable es aquel que varía periódicamente. Una vez que se ha definido contundentemente los tipos de interés, determina claramente una prohibición expresa en cuanto a la fijación de los mismos, ya que establece que queda prohibido que el monto de los intereses excedan a los máximos montos fijados de acuerdo con la ley, reservándose la facultad los juzgadores de reducir aquellos que excedan los máximos fijados por la ley. Esta prohibición tiene perfecta congruencia con lo establecido en el Art. 308 de la Carta Magna, esto en virtud de que el Anatocismo y la Usura están totalmente prohibidos, postura que comparto en su totalidad ya que estas dos figuras se constituyen como métodos abusivos de

obtener lucro, lo que es ilegítimo e ilegal por cuanto el excesivo cobro de rubros de intereses atenta contra el Derecho a la propiedad.

Art. 2113.- “Se prohíbe estipular intereses de intereses”

La redacción de este artículo es consecuente y congruente a lo dispuesto en el Art. 308 de la norma constitucional, dado que plasma en pocas palabras, la prohibición de incurrir en Anatocismo, esto en virtud de que, el Código Civil al ser una ley de menor jerarquía que la Constitución no puede ir en contra de los preceptos de la Carta Magna, es así que, guarda armonía y desarrolla los mandatos constitucionales de manera más explícita, esto lo hace por ser una norma de carácter especial. Si estudiamos detalladamente esta prohibición es absoluta, ya que de manera total proscribire esta conducta sin admitir excepciones de ningún tipo, redacción que nos hace notar la radicalidad que se aplica al momento de regular esta figura, esto por considerar la capitalización de intereses una práctica que atenta contra el orden público, por considerarse dicha actividad un cobro excesivo del acreedor y una manera de generar dinero sin ejercer una actividad productiva. La postura adoptada por nuestra legislación y desarrollada a través de distintos artículos me parece muy acertada, ya que desde mi punto de vista me parece algo injusto y abusivo la capitalización de intereses o cobrar interés sobre interés, ya que esto trae como consecuencia que las obligaciones entre acreedor y deudor pierda su equilibrio y se inclinen a favor del acreedor, quitándole reciprocidad al negocio jurídico puesto que esto permite que se obtenga un rédito del rédito a favor del acreedor y que el deudor pague interés sobre interés.

El Código de Comercio al respecto proclama:

Art. 561.- “**No se deben réditos de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial,** sino desde que,

liquidados éstos, se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital, o desde que, de común acuerdo, o bien por declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en el los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado”.

Atendiendo estrictamente a lo establecido por este artículo, podemos decir que lo que hace esta disposición es detallar los casos muy especiales en donde es lícito el cobro de réditos sobre réditos sin caer en Anatocismo, es así que el cobro antes mencionado procede en casos en que se liquiden los réditos, estos sean incluidos en un nuevo contrato o cuando se fije el saldo de cuentas incluyendo los réditos devengados hasta entonces, todo esto procederá únicamente en las obligaciones vencidas y exigibles de contado. En este caso podemos ver como el mencionado artículo es inconstitucional ya que como hemos visto legaliza el anatocismo mediante un procedimiento que viola todos los principios doctrinarios y conceptuales de este. Motivo por el cual es indispensable que el legislador haga uso de los estudios realizados por expertos en el tema para determinar de manera legal que actos constituyen cometimiento de anatocismo. Ya que esta disposición claramente vulnera el mandato constitucional del Art. 308, mas al no existir las conceptualizaciones y lineamientos necesarios para el efecto, se da paso a la comisión de este, ocasionando un perjuicio a los ciudadanos.-

De lo expuesto por las normas vigentes en nuestra legislación podemos colegir que existen dos tesis latentes, la primera que consiste en una prohibición absoluta del Anatocismo y la segunda que establece la práctica de una conducta similar al Anatocismo.

La prohibición total del Anatocismo viene desde una perspectiva constitucional y precautelando el asunto económico social de las personas, ya que como lo

expliqué en líneas anteriores, el argumento para prohibir el anatocismo es que el dinero no puede producir réditos de réditos ya que esto se constituye en hecho perjudicial contra el deudor, en virtud de que afecta contra su propiedad privada por condenarlo a pagar una secuencia sin fin de intereses sobre intereses, lo que a su vez trae inseguridad jurídica.

La tesis que permite una conducta similar a la del Anatocismo, tiene su sustento en que, cumplidas ciertas condiciones exigidas por la legislación, se logra considerar los intereses preestablecidos en la relación jurídica anterior como punto de partida en una relación jurídica nueva, lo que implica el interés anterior evoluciona a efectos del nuevo negocio jurídico, particular que encasilla a esta conducta en un Anatocismo tácito y que contraviene parcialmente lo estipulado en nuestra Constitución.

## CONCLUSIONES

Una vez que se ha estudiado el origen de los préstamos con interés y el anatocismo, su significado etimológico, definición, fórmulas de Anatocismo y disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico, me permito expresar a manera de conclusión que, la lucha por la eliminación de esta práctica en nuestro país es una batalla sin tregua ni compasión, ya que así se ha pronunciado nuestra legislación a través de su estructura jurídico política, en consecuencia, el Estado Ecuatoriano ha mostrado cero tolerancia a esta conducta, esto lo afirmo en virtud de que la Doctrina reconoce tres teorías referentes al Anatocismo, las mismas que tienen distinto grado de radicalidad y gravedad, ya que la teoría de “El anatocismo complejo o de cúmulo sucesivo” tiene un anatocismo más consolidado que la teoría de “El anatocismo simple con cúmulo único” y esta a su vez es más radical que la tercera teoría nombrada como “El anatocismo simple puro o sin cúmulo” . De lo antes expuesto se viene en conocimiento que la tercera teoría es la menos radical; y, ejerciendo un análisis legal de las disposiciones normativas podemos llegar a la conclusión de que nuestro ordenamiento jurídico no tolera ni siquiera la tercera teoría que es la más débil, lo que significa que menos va a tolerar las dos teorías restantes, frente a esto debo manifestar mi total aceptación sobre la postura de nuestra legislación ya que las tres teorías antes redactadas únicamente describen tres tipos distintos de abusos, uno más descarado que el otro, por ende, el rechazo total a estas conductas, con su respectiva penalización constituye una garantía a ejercer nuestro derecho a la seguridad Jurídica, a vivir una vida digna, a que se respete nuestro derecho de propiedad, a que se sancione estas prácticas que además de ilegales son inmorales y fomentan una cultura de “vivir fácilmente”, porque el Anatocismo genera grandes ingresos sin realizar esfuerzos considerables, y desde mi punto de vista la práctica del Anatocismo implica un robo descarado y un abuso en contra



de los ciudadanos necesitados, lo que deriva en el irrespeto a la Constitución y leyes de la República.

En lo personal me identifico con la Prohibición de Anatocismo y creo que el desarrollo de esta premisa desde preceptos constitucionales hasta la creación de leyes secundarias es adecuada; empero, el gestionar jurídico y creación normativa no basta para eliminar el cometimiento de esta conducta por lo que me permito exponer como aporte a la Premisa de Prohibición de Anatocismo, el ejercer un control más estricto a las actividades de préstamo con interés, particular que se logrará con organismos de veeduría y control; además creo pertinente añadir en el Art. 308 de la Constitución lo siguiente: “se proscribe todo tipo de maniobra que busque esconder bajo un acto o contrato legítimo, el cometimiento de Anatocismo”, esto con el fin de hacer cesar toda maniobra que sirva como escudo legal en el cometimiento de esta figura, para así hacer reducir las posibilidades de que aquellas personas que se aprovechen de los ciudadanos con la práctica del Anatocismo no respondan por sus actos ante la ley.

Finalmente lo que mayormente he notado es que en varios pasajes del código de comercio se avala la acumulación de intereses al capital, manifestando siempre que se encuentre estipulado en una obligación posterior, esta disposición se va en contra de la normativa del código civil que justamente prohíbe tal situación, por ello, se puede concluir, que con la finalidad de que la norma constitucional no quede únicamente plasmada en letra muerta, es indispensable que, empiece a delinearse una conceptualización legal sobre el anatocismo, la creación de un instructivo legal en el que se describa que actos constituyen comisión de anatocismo, ya que al no existir estos lineamientos como lo existen con otras figuras que si han sido interés del legislador, tales como la violación, la trata de personas, el contrabando, entre otras, las instituciones financieras poco o nulo respeto tienen por las conceptualizaciones

doctrinarias; y lo peor es que los administradores de justicia tampoco toman en consideración estas conceptualizaciones. Por tal motivo el órgano legislativo hizo facta iniciar con esta tarea, para salvaguardar los intereses de la ciudadanía.-

## **BIBLIOGRAFIA**

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Civil
- Código de Comercio
- Diccionario enciclopedia del derecho romano
- CODEX IUTINIANIUS
- Revista de Derecho comercial de Uruguay
- Ley Reformatoria N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero prohibiendo el anatocismo.
- Anatocismo, Derecho español

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, Suqui Rivera María Isabel, con C.C: # 0705852804 autora del trabajo de titulación: Análisis del Artículo 308 de la Constitución de la República en lo referente a la comisión del anatocismo previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Ecuatoriana en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de Abril de 2016

---

**Suqui Rivera María Isabel**

**C.C: 0705852804**

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 308 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN LO REFERENTE A LA COSMISIÓN DEL ANATOCISMO		
<b>AUTOR(ES)</b>	María Isabel Suqui Rivera		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ángela María Paredes Cavero		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	25 de Abril de 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Económico, Derecho Mercantil, Finanzas		
<b>PALABRAS CLAVES:</b>	ANATOCISMO, INTERÉS, CAPITAL, ESTIPULAR, CÚMULO, NOVACIÓN.		

#### RESUMEN

El Anatocismo, sus primeros días, su desarrollo y evolución, su fundamento legal, definición y doctrina relacionada al tema, es el objeto de estudio y sobre el cual se desarrollará este trabajo, el mismo que tiene como finalidad aportar a la academia en el análisis de esta figura para así plantear alternativas que sirvan para solucionar este problema que tanto afecta a la sociedad, en efecto, partiremos estudiando las distintas definiciones que sobre el tema se han expresado, para luego determinar el origen y evolución de esta práctica que consiste en la estipulación de interés sobre interés, luego de lo cual analizaremos las distintas bases doctrinarias que existen al respecto, teorías elaboradas referentes a la fusión de capital con interés, anatocismo con cúmulo único, cúmulo sucesivo, y sin cúmulo, esto con la intención de conocer sus argumentos a favor y en contra. Una vez estudiada cronológica y doctrinariamente esta figura continuaremos con el análisis de la regulación jurídica que se le da en distintos países, para luego culminar con el estudio del régimen jurídico político que se le ha dado en nuestro país, con lo que lograremos el estudio integro de esta figura, que nos permitirá el aportar con la academia.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 072932216 / 0988755100	<b>E-mail:</b> maisa_1619@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Toscanini Sequeira Paola María	
	<b>Teléfono:</b> 042206950 ext. 2225	
	<b>E-mail:</b> paolats77@hotmail.com	

**SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	